



CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRES, ISLA- OFICINA JURIDICA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PROCESO : NO. 17012023002- INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARÍTIMO - MUERTE MN BLESSING IDENTIFICADA CON MATRÍCULA CP07-1460.

PARTES : DOCTORA PAOLA RADA MEZA, APODERADA DE LOS SEÑORES ROBINSON PUELLO CABEZA PROPIETARIO DE LA MOTONAVE BLESSING, ELKIN HERRERA SIERRA CAPITÁN DE LA MOTONAVE BLESSING Y LUIS ENRIQUE HERRERA PAYARES PROEL DE LA MOTONAVE BLESSING, Y DEMÁS INTERESADOS.

AUTO : DE FECHA VEINTE NUEVE (29) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO 2024, MEDIANTE EL CUAL EL DESPACHO RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, DENTRO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO, EL DÍA TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2024, SIENDO LAS 08:00 HORAS, EN UN LUGAR PÚBLICO DE ESTA CAPITANIA DE PUERTO Y EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE DIMAR.

GINNY SANDOVAL ROCA
CPS ASESORA JURIDICA RESPONSABLE DE LA SECCIÓN JURÍDICA
CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS, CP07



Ministerio de Defensa Nacional
Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana
Capitania de Puerto
de San Andrés

SE DESFIJA EL PRESENTE ESTADO EL DÍA _____ SIENDO LAS 18:00 HORAS, DESPUÉS DE HABER PERMANECIDO FIJADO POR EL TÉRMINO DE LEY.

GINNY SANDOVAL ROCA
CPS ASESORA JURIDICA RESPONSABLE DE LA SECCIÓN JURÍDICA
CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS, CP07

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés Isla, 29 de octubre de 2024

Referencia: 17012023002

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo –Auto que resuelve recurso contra auto del 18 de septiembre de 2024.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado el día 24 de septiembre de 2024, por la doctora PAOLA RADA MEZA, en su calidad de Apoderada del Armador, Propietario, Capitán y proel de la MN "BLESSING", en contra del auto del 18 de septiembre de 2024, en los siguientes términos:

ARGUMENTOS DE LA APODERADA

La apoderada inicia su escrito indicando previamente que, *"Mediante auto de fecha **18 de septiembre de 2023**, se ordenó el cierre del periodo probatorio, lo cual consideramos precipitado y contrario a los principios fundamentales que rigen la actividad probatoria, en especial aquellos relacionados con el derecho a la plena prueba y a la búsqueda de la verdad material. Esta determinación fue adoptada sin que se haya hecho una valoración exhaustiva y completa de las pruebas fundamentales que resultan trascendentales para la determinación de los hechos bajo investigación."* (Cursiva y negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido, indica lo siguiente: *"(...) Específicamente, durante la tercera audiencia realizada el 21 de septiembre de 2023, fue practicada una prueba solicitada por esta defensa, consistente en la inspección ocular en el lugar de los hechos, con el propósito de verificar la existencia de señalización y delimitación adecuada en la zona, conforme a lo establecido en la Resolución 0094-2020 MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT, del 9 de marzo de 2020. Dicha inspección fue llevada a cabo por el Capitán de Puerto de San Andrés, Isla, Capitán de Corbeta Marco Antonio Castillo Charris, en su calidad de funcionario competente.*

Sin embargo, y de manera perjudicial para mis mandatarios, el acta correspondiente a la diligencia de inspección no dejó constancia alguna de los hechos fundamentales que se buscaban probar, esto es: la falta de elementos de delimitación marítima, la ausencia de avisos de advertencia tanto para embarcaciones como para bañistas, y la comprobación del tránsito permanente de embarcaciones en la zona. Estas circunstancias, que eran el objeto central de la diligencia, no fueron reflejadas en el acta, lo cual constituye una grave omisión

probatoria que afecta de manera directa la evaluación objetiva de la causa eficiente del daño y el nexa causal en los hechos investigados. (...)"

Adicionalmente, la apoderada manifestó que "(...) Por otro lado, el acta tampoco incluyó las declaraciones de testigos claves, tales como el señor Javier Ojeda Zúñiga, ni las declaraciones de tiempo, modo y lugar de los hechos de quienes fueron citados como presuntos responsables, Elkin Herrera Sierra y Luis Enrique Herrera Payares. Esta falta de incorporación de las declaraciones es igualmente reprochable, dado que el testimonio de dichos testigos era de suma importancia para la reconstrucción de los hechos y la evaluación de la presunta responsabilidad de los citados.

Adicionalmente, resulta preocupante la falta de respuesta en el expediente respecto del requerimiento de información efectuado a CORALINA, mediante el oficio 17202301187 del 20 de septiembre de 2024. Dicha solicitud de información era indispensable para verificar el cumplimiento de los deberes de las autoridades en cuanto a la zonificación y protección del área marítima, lo que podría haber demostrado omisiones graves que afectarían el análisis de responsabilidad en el presente caso. (...)"

También manifestó la recurrente que, "**3. Solicitud**

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

- Se revoque el auto del 18 de septiembre de 2023, que ordenó el cierre del periodo probatorio, y en su lugar, se disponga la reanudación de dicho periodo, con el fin de que se subsanen las graves omisiones en la práctica de la prueba de inspección ocular y la incorporación de testimonios claves para la determinación de los hechos.
- Se incorpore debidamente al expediente el acta corregida de la inspección ocular, haciendo constar los hechos verificables en la diligencia, tales como la falta de señalización y delimitación de la zona, así como los testimonios de los testigos presentes en el lugar de los hechos.
- Se solicite respuesta inmediata a la solicitud de información dirigida a CORALINA mediante oficio 17202301187 del 20 de septiembre de 2024, cuya omisión afecta la evaluación integral de las condiciones del área marítima donde ocurrieron los hechos investigados.

En subsidio, si el despacho no encuentra procedente acceder a la reposición del auto, interpongo recurso de apelación para que el superior revise la presente decisión, con el fin de garantizar la adecuada práctica de la prueba y el esclarecimiento de los hechos, como lo exige el ordenamiento jurídico colombiano. (...)" (Cursiva fuera de texto)

CONSIDERACIONES DEL CAPITÁN DE PUERTO DE SAN ANDRÉS

Frente a los argumentos esgrimidos por la Apoderada, este Despacho indica que,

1. Que de acuerdo con los argumentos presentados por la apoderada contra el auto de cierre de la etapa probatoria dentro del proceso jurisdiccional No. 17012023002, se procedió a efectuar una revisión integral del contenido del expediente así como de cada uno de los autos emitidos por el Señor Capitán de Puerto de San Andrés, en uso de sus facultades legales y reglamentarias así como de las prerrogativas conferidas para efectos de conocer y adelantar los procesos jurisdiccionales, encontrando que la recurrente indica en su escrito y por ende hace alusión al Auto calendado con 18 de septiembre de 2023; sin embargo el auto mencionado auto no registra en el expediente así como hace parte de ésta investigación jurisdiccional, por lo que le despacho desconoce la fuente de la información suministrada por la apoderada; no obstante, en la sapiencia aplicada al caso en concreto, se infiere que por la estructura de los argumentos presentados, que el auto al cual quiso hacer alusión y/ referencia corresponde al auto de cierre de etapa probatoria el cual esta calendado con fecha 18 de septiembre del año 2024; advirtiendo a juicio del despacho un error de digitación por parte del recurrente.

Una vez realizada la anterior aclaración en lo referente al argumento del recurrente en el ítems dos en la cual solicita "se incorpore debidamente al expediente el acta corregida de la inspección ocular", es importante tener en cuenta, que la inspección en campo no es un elemento independiente de la tercera audiencia realizada el 21 de septiembre de 2023, la cual fue iniciada en el despacho y posteriormente se realizó desplazamiento inspección ocular en el lugar de los hechos, la cual registra lo siguiente: "(...) Siendo las 0945 a.m. continuamos con la tercera diligencia dentro de la investigación No. 17012023002, nos encontramos en el muelle de Haynes Cays para hacer diligencia de campo en donde ocurrieron los hechos en este momento el despacho llama al señor ELKIN EDUARDO HERRERA SIERRA y LUIS ENRIQUE HERRERA PAYARES capitán y proel de la motonave Blessing CP07-1460 respectivamente y al señor JAVIER OJEDA ZUÑIGA, testigo de los hechos, a fin de que cada uno se sirva dar un relato amplio de los hechos y le indiquen a quien está siendo capitán del bote como sucedieron los hecho ubicaciones fijando coordenadas en la TOMA 1 CAPITAN: N 12° 33' 13.97"- O 81° 41' 33.98", TOMA 2 TESTIGO JAVIER OJEDA ZUÑIGA: N 12° 33' 14.36"- O 81° 41' 33.47", TOMA 3 UBICACIÓN DE LA BOYA: N 12° 33' 13.45" – O 81° 41' 32.19". (...)" (cursiva fuera de texto).

En consecuencia de lo anterior, el despacho procedió a incorporar en el expediente visibles a folios 59-61 acta de la tercera audiencia pública de

fecha 20 de septiembre del año 2023, a folio 62 constancia secretarial donde se deja soporte que de la prenombrada acta cuenta con dos CDS el primero registra la audiencia en el despacho de la Capitanía de Puerto de San Andrés y el segundo una vez ubicados en el muelle de Haynes Cays visible a folio 63, al encontrarse en las coordenadas previamente señaladas inicia la reanudación de audiencia en la cual queda registro de la inspección a lugar de los hechos y testimonios del señor JAVIER OJEDA ZUÑIGA, testigo de los hechos, el señor ELKIN HERRERA SIERRA mayor de edad identificado con C.C. 18.012.115 y al señor LUIS ENRIQUE HERRERA PAYARES mayor de edad identificado con C.C. 1.123.638.015 en calidad de ayudante de la M/N BLESSING quien se desempeñaba como Capitán y ayudante de la motonave BLESSING CP-07-1460 las cuales hacen parte integra del acta y como complementación de la inspección de campo como se ha dejado claro anteriormente.

En este mismo sentido, si bien es cierto no es trascrita tácitamente en el acta los testimonios practicados en campo, si obra como prueba dentro del expediente, el suscrito capitán de puerto en calidad de juez ante este proceso jurisdiccional deberá realizar la valoración integral de las pruebas obrantes en el expediente empleando la sana crítica, en esta etapa de la investigación no se ha realizado el análisis jurídico a partir del cual se determina el asunto evaluando los hechos, tampoco se ha realizado la vulneración de los derechos de defensa de las partes involucradas, toda vez que este auto de trámite no es la etapa prevista para tomar una decisión de fondo; por tal razón, en la presente investigación cuenta con el uso de las tecnologías de la información tal como lo enuncia a Ley 2213 de 2022, "por medio (...) se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia". En su artículo segundo se estableció lo siguiente **ARTÍCULO 2°. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Ahora bien, si se detectó por parte de este despacho a con fecha 23 de septiembre del año en curso cuando se dio traslado de copia del expediente de la investigación jurisdiccional 17012023002, por el peso de los archivos digitales no se envió con éxito copia del video de dicha inspección ocular realizada en campo a través del correo electrónico; por tal razón, se debe dar traslado a la apoderada Paola Rada Meza del registro audio visual de la inspección realizada en campo; no obstante, no se realizaron modificaciones en el acta de la tercera audiencia realizada el 21 de septiembre de 2023, por los hechos anteriormente expuestos.

2. Que en relación con el punto que hace referencia la apoderada que “se solicite respuesta inmediata a la solicitud de información dirigida a CORALINA mediante oficio 17202301187 del 20 de septiembre de 2024, cuya omisión afecta la evaluación integral de las condiciones del área marítima donde ocurrieron los hechos investigados.”; se evidencia en la investigación jurisdiccional objeto de estudio que la Corporación Ambiental no dio contestación al requerimiento.

Sin embargo, no es causal para no darle continuidad a la investigación el señor capitán de puerto obrando en derecho es garante dando un plazo razonable a las autoridades oficiadas para dar contestación, es decir a que el proceso se tramite sin dilaciones injustificadas; adicionalmente, en audiencia al concederse la práctica de la prueba concede: “ Que se oficie a la autoridad ambiental Coralina para que certifique si mediante convenio suscrito con la Gobernación del Departamento Archipiélago realizó la señalización y boyado de las playas de Haynes Cay y Rose Cay, indicando la fecha y si a su cargo se mantiene las labores de supervisión y mantenimiento del sistema de zonificación de tales playas.”

En este orden de ideas, sea lo primero manifestar, que el despacho dio estricto cumplimiento a la prueba solicitada por parte de la defensa, y, en consecuencia, procedió con practicar la misma, para lo cual, requirió a CORALINA con el fin de suministrar la información pedida en audiencia y concedida por el despacho, garantizando de esta manera la aplicación del debido proceso, así como el derecho de defensa y contradicción. Así las cosas, el despacho ordenó la práctica de la prueba para lo cual ofició a la Corporación Ambiental CORALINA. No obstante lo anterior, y en consideración a la naturaleza de la prueba, el despacho procedió a sopesar la pertinencia de la prueba respecto a los hechos objeto de investigación los cuales, como es bien sabido por las partes, por efectos de la navegación de la Motonave BLESSING generó como consecuencia el fallecimiento de la señora la señorita YURANY VANEGAS PEÑA (QEPD) identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.022.817 y por lo tanto, que hoy el despacho, en uso de sus facultades y prerrogativas, pretende con base en el acervo probatorio recaudado determinar o no la responsabilidad; toda vez, que como es de su conocimiento, por obrar dentro del expediente objeto de discusión, se evidencian varias pruebas

que no dejan lugar a dudas a este despacho, que en el lugar de los hechos no existe la señalización y boyado de las playas de Haynes Cay y Rose Cay; por lo que el hecho de existir o no un convenio entre las Autoridades como son Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, no apuntan a demostrar su pertinencia y conducencia frente a los hechos materia de investigación.

De igual forma, se advierte que a través del sistema de gestión documental SGDEA de ésta Autoridad Marítima, el despacho logró constatar que el 24 de septiembre de 2024, fue radicado el oficio que se identifica con el No. 20242100721 de fecha 10 de abril de 2024 a través del cual, CORALINA da contestación a esta Autoridad frente al requerimiento realizado, el cual fue radicado en nuestro sistema con el No. 172024101541; por lo que en aras de salvaguardar el debido proceso, así como el derecho de defensa y contradicción, el despacho considera oportuno informar, que en vista de que a la fecha éste ya fue atendido, no es procedente acceder a lo solicitado por el recurrente; no obstante, en salvaguarda de los principios rectores, se procederá a correr traslado a la parte, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por consiguiente, estima este Despacho que los planteamientos expuestos por la recurrente conducen a que se proceda a revocar total el auto de cierre de etapa probatoria de fecha 18 de septiembre del año 2024.

Es consecuencia de lo anterior, resulta claro para el despacho que a la fecha ya fueron practicadas la totalidad de las pruebas ordenadas en audiencia y se cuenta con las contestaciones y respuestas objeto de peticiones.

En efecto, como quiera que, para el presente caso, para el recurrente como parte del proceso a quien el fallo le fue favorable, carece de interés para impugnar la decisión del Capitán de Puerto en calidad de juez en primera instancia como quiera que el inciso final del artículo 320 del Código General del Proceso establece que, "Podrá interponer recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia". Por tanto, si con una providencia judicial no se le ocasiona a un extremo de la litis una afectación a sus derechos, carece de interés para proponer el recurso y, por tanto, el mismo no puede ser tramitado.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, el Capitán de Puerto de San Andrés Isla,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. REVOCAR ÍNTEGRAMENTE el auto por medio del cual se declaró cerrada la etapa probatoria de fecha 18 de septiembre del año 2024



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de barras. Identificador: 0307 h8yP 4KwH KXdh naX5 Sv3A k7E=

proferido por parte del Señor Capitán de Puerto de San Andrés, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO 2°. INCORPORESE al Expediente contentivo de la Investigación Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Muerte No. 17012022002, el oficio que se identifica con el No. 20242100721 de fecha 10 de abril de 2024 a través del cual, CORALINA da contestación a esta Autoridad frente al requerimiento realizado, el cual fue radicado en nuestro sistema con el No. 172024101541 de fecha 24 de septiembre de 2024.

ARTÍCULO 3°. ORDENESE correr traslado del Acta de la Tercera Audiencia Pública de fecha 21 de septiembre del año 2023 a la abogada Paola Raza Meza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.987.693 y TP 127749 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se acompañará del material audio visual de la Audiencia Pública.

PARÁGRAFO: En caso de requerirse que el material audio visual sea suministrada en un dispositivo DVD o memoria USB o su equivalente, la parte interesada deberá proveer la herramienta para el almacenamiento de datos a su costa.

ARTÍCULO 4°. ORDENESE correr traslado a la abogada Paola Raza Meza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.987.693 y TP 127749 del Consejo Superior de la Judicatura, del oficio bajo radicado de CP07 No. 172024101541 de fecha 24 de septiembre de 2024, mediante el cual la Autoridad Ambiental CORALINA, da contestación a la solicitud de información incoada.

ARTÍCULO 5°: Contra el presente auto no procede recurso, como quiera que vía reposición se concede a todo lo solicitado por el recurrente no hay lugar a conceder el recurso de apelación, razón por la cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

ARTÍCULO 6°: Por Secretaría de la Oficina Asesora Jurídica de la Capitanía de Puerto, Librar las notificaciones y los traslados pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Corbeta **MARCO ANTONIO CASTILLO CHARRIS**
Capitán de Puerto de San Andrés Isla